

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, recibida en el Despacho el día 01 de septiembre de 2022. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2338

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00532-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por MARIA CAMILA RIOS LÓPEZ, mediante apoderada judicial contra ARLENE MARTÍNEZ LÓPEZ observa el Despacho que el documento arrimado a recaudo ejecutivo carece de la firma del girado, es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 671 numeral 2o del Código de Comercio.

Conforme lo preceptuado en el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos que se refiere el Título III de la norma en referencia, sólo producirán los efectos en estos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

Contempla el art. 622 del Código de Comercio la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620, 621 y 671), surge diáfananamente que si falta la firma del creador y/o girado, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega.

De tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago con un documento que no presta mérito ejecutivo, motivo por el que habrá de abstenerse de librar orden de pago en la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

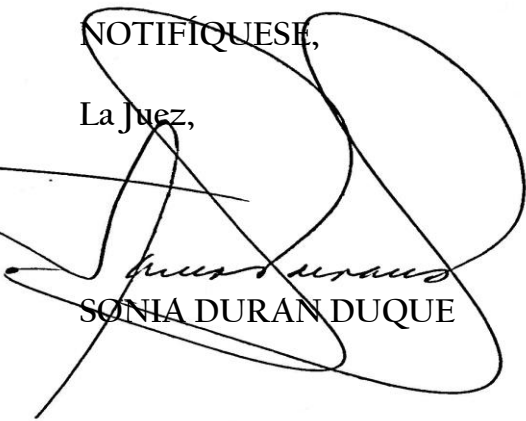
RESUELVE:

PRIMERO:- ABSTENERSE de librar orden de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO:- DEVOLVER al interesado su demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO:- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada Cruz Ayde Mosquera Rivas, identificada con la C.C. No. 43.022.933 y T.P. 150.166 del C.S.J., como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 am
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria